



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Industria de Alimentos ZENÚ S.A.S.
DEMANDADO	María Celina Pérez Arias
RADICADO	050013103 009 2023 00161 00
ASUNTO	Se abstiene de dar orden de ejecución por obligación de hacer, no cuenta con documento o prueba que preste el mérito para ello.

Realizada la calificación de la demanda ejecutiva presentada por el Industria de Alimentos Zenú S.A.S., mediante apoderado, en contra de la señora María Celina Pérez Arias, se advierte que la misma debe ser negada atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe estar acompañada de un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

En tal medida, la obligación es *EXPRESA* cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es *CLARA* cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es *EXIGIBLE* cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido, y como último requisito, que el documento constituya *PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR*, que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.

Tratándose de una **obligación de hacer**, se consagra en el art. 433 del C. G. del P., entendiéndose por tal, la obligación de realizar una acción, es decir, aquella prestación de un servicio o en la ejecución de un hecho, en **el tiempo, lugar y modo** acordados por las partes.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En tanto la obligación **de no hacer**, consagrada en el art. 435 de la misma obra, es la que comporta una prestación de abstenerse en realizar una cosa o conducta, el deber de tolerancia por parte del deudor. En este caso, también debe existir un acuerdo de partes en el objeto de la prestación. Pues a exigibilidad deriva de la contravención, es decir, realizar aquello a lo que se comprometió no hacer.

En ambos eventos, para ser posible la ejecución de la obligación, es decir, lograr que **realice la conducta** (obligación de hacer), o que **destruya lo efectuado** y que debía abstenerse de hacerlo (Obligación de no hacer), lo primero que se debe probar con la demanda, es la existencia del título con mérito ejecutivo, que como se dijo, debe provenir del deudor y en el caso de tratarse de **confesión**, debe tratarse de aquella obtenida como prueba extraprocesal de conformidad con el art. 184 del C. General del Proceso, como lo manda el art. 422 ibidem. Por ello, en esa confesión debe aparecer **claramente** la obligación, es decir, que se confiese inequívocamente el objeto (crédito/en qué consiste la obligación de hacer o la de no hacer) como sus sujetos (quién se compromete y en favor de quién). Además, como se expuso en precedencia, se debe establecer en esa confesión de forma **expresa, dicha con nitidez**, determinada, especificada y patente ese objeto o prestación y plazo de ser necesario, sus alcances, de tal forma que no se requiera de realizar hipótesis, interpretaciones o partir de supuestos, pues de lo contrario fracasa su idoneidad para prestar mérito ejecutivo. Por último, debe aparecer reflejada en esa confesión, el elemento de la **exigibilidad**. Lo que, para la el caso de la obligación de hacer, implica el plazo o fecha en la cual se debe realizar la conducta, obra o hecho. En tanto, la de no hacer, aportarse la prueba de la conducta contraria, de la contravención al compromiso de abstenerse de hacer algo.

Para el que nos ocupa, al analizar aquella prueba extraprocesal, esto es, el interrogatorio de parte absuelto por la acá demandada María Celina Pérez Arias, ante el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, si bien existen hechos admitidos por ella respecto del bien inmueble que ocupa para su vivienda y un terrero del que se sirve como jardín y huerta, no constituye una confesión respecto de la **existencia de una obligación a su cargo y en favor de** Industria de Alimentos Zenú S.A.S. No es clara la prestación debida, es decir, qué conducta, obra o acción debe **abstenerse de realizar** la ejecutada



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

en favor de Zenú SAS, ni es clara, cual fue la conducta que contrarió ese compromiso de no hacer y menos se trae prueba de la contravención.

Y, es que de esa confesión debe derivar de manera **expresa** la conducta a la que se obligó tolerar o no realizar o abstenerse de hacerlo, salir con nitidez los términos en que debía cumplirla a favor de la sociedad ejecutante, por tanto, **no presta mérito ejecutivo**, para el ejercicio de la acción coercible que se pretende.

Debe advertirse también que, la prueba extraprocesal tiene un límite, establecer la finalidad para la cual se práctica. En la demanda que se presenta en este juzgado, en el hecho 8º se afirma que se practicó para **establecer la calidad en la que se ocupa el bien de propiedad de la demandante ZENÚ SAS**, es decir, la **mera tenencia**. En ese orden, el propósito de aquella prueba no fue constituir la existencia de una obligación de no hacer, sino la de determinar si la demandada era o no, tenedora de esa fracción de terreno que hace parte de los predios de propiedad de la sociedad ejecutante, por consiguiente, es la razón por la que no se logra establece la existencia de la confesión en cuanto a la prestación de no hacer.

Se pide librar ejecución en el sentido de ordenar a la demandada:

*"...realizar todas las gestiones necesarias **para destruir** todas obras que haya construido o esté construyendo sin ningún tipo de autorización en el predio descrito el hecho primero de esta demanda ejecutiva, como jardines, viveros, setos, caminos de baldosas, muros, ladrillos, carpas, bancas o cualquier otro tipo de construcción que no haya sido autorizada por INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S. (...)"*

Luego, se desconoce en la prueba documental concretamente cuáles obras realizó y que debía abstenerse de hacerlo, para que, en voces del art. 435 del régimen adjetivo vigente, sea posible dar la orden "**destrucción de lo hecho**". Nótese que la ejecutada no realizó manifestación alguna sobre compromisos u obligación de no continuar ocupando el área que refiere la aquí demandante pertenecerle con las plantaciones frutales que reconoció fueron por ella sembradas en un área aproximada de 6x6, como tampoco se comprometió al retiro de ellas o de las ventanas y una puerta ventana, **caso en el cual ser trataría**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de una obligación de hacer, pues de su declaración obrante en los minutos 37.9 y ss del archivo 03.05, claramente se advierte que está dispuesta a **ceder el terreno**, en el evento en que sea intervenido con la construcción de la vía que manifiesta pasará por ahí (refiriendo desde el principio de la declaración que sería la calle 64D), sin precisar la fecha a partir de la cual así lo haría, y nuevamente, es **una obligación de hacer**, contraria a la de **no hacer** que es la que se reclama por esta vía.

Por consiguiente, se **denegará la orden de ejecución por obligación de no hacer**, por carencia de un título con mérito ejecutivo contra la señora María Celina Pérez Arias.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

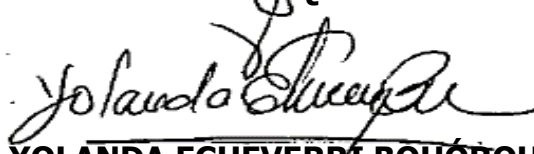
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar orden de ejecución por obligación de no hacer propuesta por Industria de Alimentos Zenú S.A.S., mediante apoderado, contra la señora María Celina Pérez Arias, por carecer de documento o título con mérito ejecutivo (confesión obtenida en prueba extraprocesal), como quedó explicado en la motiva de ste auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Martín Giovani Orrego M. portador de la TP.63.122 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c621ed2f49d1e5b63b40f04a8f26a32841b0b76e7bac8b68103160988631f931**

Documento generado en 01/06/2023 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>